



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 6274/2016/6/CA1

//sadas, a los 21 días del mes de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO: 1) Que, arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación articulado a fs. 18/19 contra el resolutorio obrante a fs. 17 y su vuelta a tenor de la cual la Magistrada de la Instancia que antecede no hizo lugar al pedido de restitución del vehículo marca Renault Kangoo, dominio MHE-816.

2) Que, los agravios expresados en el escrito recursivo se basaron en los siguientes puntos: a) la circunstancia que la Sra. juez haya rechazado lo peticionado en base a lo dictaminado por el Representante del M.P.F., quien -teniendo en cuenta el acta de procedimiento efectuado por la fuerza preventora- consigo como fecha del hecho el 18/03/2016; b) la falta de entrega del vehículo ocasiona daño irreparables y pérdida económica en razón de ser una herramienta de trabajo del solicitante.

3) Según se extrae de la compulsa de las constancias obrantes en el expediente principal que tenemos a la vista, el bien cuya restitución se solicitó se encontraría involucrado en el delito de Encubrimiento de Contrabando (art. 874 inciso 1, apartado “d” del C.A.).

4) Que, luego de haber analizado detenidamente las actuaciones de la causa principal, como así también las copias acompañadas por la defensa en el presente incidente, quienes aquí suscribimos arribamos a la conclusión que la resolución puesta en crisis debe confirmarse.

Al respecto mencionamos que, si bien el peticionante alegó haber adquirido dicho bien el 08/06/2016 –según consta a fs. 1/5-, no menos cierto es que la documental adjuntada no resulta tributaria a los efectos de acreditar la titularidad del vehículo cuya restitución instó.

Cabe indicar por otro lado, que la sola presentación de un Formulario N° 08 no autoriza a considerar como propietario al



requiriente, sino que la transmisión del dominio respecto de los bienes en cuestión se efectiviza con la correspondiente inscripción registral del rodado por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Sumado a lo expuesto agregamos que el título de propiedad presentado por el peticionante -obrante a fs. 13 y vlta.- sindicada al mismo como dueño desde el 14/12/2016, entiéndase fecha posterior al hecho investigado en los autos principales -18/08/2016-, extremos estos que permiten concluir a simple vista que el Sr. Viana no revestía el carácter de titular del rodado a la fecha de comisión del delito, lo que resulta un impedimento a los fines pretendidos (cfr., vgr., criterio de este Tribunal en “*Expte. N° 11.564/09 – SILVA, Jorge Rodolfo S/ Recurso de Apelación en Expte. N° 4767/01 bis - SILVA, Jorge Rodolfo s/ Solicitud Restitución de Vehículo*”).

Que, el art. 10 ter de la Ley 20.785 (incorporado mediante ley 26.348) establece que tratándose de automotores no es cualquier pretensor el que se encuentra habilitado a reclamar la devolución de un vehículo, sino solamente aquel que tenga un “derecho” sobre él, esto es un título legitimador, lo que se traduce en el título de propiedad del automotor.

Sobre la cuestión, el Decreto Ley 6582/58, en su art. 1° regula que: “*La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor*”.

En último término, apuntamos que el pronunciamiento impugnado tuvo en cuenta lo establecido en el art. 876 del C.A., en cuanto impone como regla el comiso del medio de transporte y, que sólo por vía de excepción resulta operativa la restitución intentada.

Son estas las razones que nos llevan a concluir –en sentido coincidente con lo resuelto en la instancia que antecede- que no corresponde hacer efectiva la entrega del vehículo solicitado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 6274/2016/6/CA1

5) Que, en virtud de las consideraciones expuestas y teniendo presente reiterada doctrina de nuestro Máximo Tribunal referente a que los Jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los agravios sino aquellos conducentes a la resolución del caso (fallos: 276:132; 280:329; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121; entre otros), concluimos que corresponde la confirmación del pronunciamiento recaído a fs. 17 y vlta.

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación articulado a fs. 18/19.

2) CONFIRMAR el decisorio de fs. 17 y vlta.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.

Fdo. Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni- Dr. Mario Osvaldo Boldu (Jueces) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).



Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIO DE CAMARA



#28949014#176822048#20170421090804128